RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ALONZO ANTONIO JIMÉNEZ ROBLES, MATILDE CAROLINA GONZÁLEZ DE LA CRUZ, RAÚL DE JESÚS HERRERA GUILLEN, MARISOL PANIAGUA RAMOS Y SOCORRO PANIAGUA RAMOS, PRESIDENTE, SECRETARIA TÉCNICA, CONSEJERO PROPIETARIO, CONSEJERA PROPIETARIA Y CONSEJERA SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEOPISCA, CHIAPAS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTES ACUMULADOS IEPC/PR-ODES/CM095-TEOPISCA/CQD/CG/050/2018, IEPC/PR-ODES/CM095-TEOPISCA/CQD/CG/056/2018 Y IEPC/PR-ODES/CM095-TEOPISCA/CQD/CG/064/2018.----------

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.-Consejo General.Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho.-

--- **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos de los expedientes acumulados **IEPC/PR-ODES/CM095-TEOPISCA/CQD/CG/050/2018, IEPC/PR-ODES/CM095-TEOPISCA/CQD/CG/056/2018 y IEPC/PR-ODES/CM095-TEOPISCA/CQD/CG/064/2018,** formado con motivo de la queja presentada por los ciudadanos **Oscar Eusebio Hernández Robles,** en su calidad de Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, **José Alejandro García Pérez y Oscar Francisco Guillen Farrera,** representante propietario y suplente del Partido Chiapas Unido, y ciudadano **Emiliano Esquivel González**, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, todos ante el Consejo Municipal Electoral 095 de Teopisca, Chiapas; en contra de los ciudadanos **Alonzo Antonio Jiménez Robles,** Presidente, con número de folio **FFSRH; Matilde Carolina González de la Cruz,** Secretaria Técnica, con número de folio **FJORV; Raúl de Jesús Herrera Guillen,** Consejero Propietario, con número de folio **GSVDE; Marisol Paniagua Ramos,** Consejera Propietaria, con número de folio **GAYME; Socorro Paniagua Ramos,** Consejera Suplente, con número de folio **QJHPG;** todos integrantes del Consejo Municipal Electoral antes citado. ----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **1.-** Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el memorándum número IEPC.SE.DEOE.579.2018, a las 12:54 doce horas con cincuenta y cuatro minutos de esa misma fecha, en la

Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto, suscrito por el Director de Organización Electoral del Instituto, por medio del cual envía tres escritos, presentados por el ciudadano **Oscar Eusebio Hernández Robles,** en su calidad de Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, ante el Consejo Municipal Electoral 095 de Teopisca, Chiapas, cuyas documentales fueron recibidas en la Oficialía de Partes del Instituto, el 15 quince de junio del año en curso, con los folios 3429, 3430 y 3431, por el que se advierte inconformidad respecto del nombramiento de integrantes del Consejo Municipal y de la designación de CAE Local; señalando en sus escritos el inconforme, dentro de lo que interesa lo siguiente: ----------

a).- Que la ciudadana **Matilde Carolina González de la Cruz,** Secretaria Técnica del Consejo, falsificó documentos para ingresar a dicho órgano desconcentrado, que ella y el presidente no se encuentran en las oficinas en horarios laborables, que aun se encuentra cursando la carrera de licenciatura en derecho, por lo que falsificó una carta de pasante de licenciatura en derecho y fue con ella que ingresó al Instituto, anexando constancia de estudios, para comprobar que todavía está estudiando y no es cierto que haya concluido la carrera de licenciado en derecho.

b).- Que el ciudadano **Raúl de Jesús Herrera Guillen,** Consejero Propietario, tiene una relación por consanguinidad con el ciudadano **Carlos Eduardo Herrera Álvarez,** quien va como segundo regidor suplente en la planilla del Partido Revolucionario Institucional, para el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, ya que es su sobrino en línea directa, lo que comprueba con la lista de planillas procedentes del registro de candidatos para la elección de Miembros de Ayuntamientos en el proceso electoral 2017-2018, que anexa, además de que tiene relación de afectividad con el Partido Revolucionario Institucional, ya que actualmente se encuentra en la base de datos como militante de dicho partido, lo que comprueba con la impresión que anexa.

c).- Que las ciudadanas **Marisol Paniagua Ramos,** Consejera Propietaria y **Socorro Paniagua Ramos,** Consejera Suplente, es evidente su relación consanguínea, ya que son hermanas, ocupan un cargo dentro del mismo órgano desconcentrado, además fueron participes y trabajadores en el Ayuntamiento de Teopisca de 2102-2015, presidido por el Partido Revolucionario Institucional y actual candidato **Guadalupe Agustín Esquivel**

García, anexando las constancias de trabajo de dichas consejeras (NO ANEXA DOCUMENTOS), también tienen relación de afectividad con el Partido Revolucionario Institucional, ya que actualmente se encuentran en la base de datos de dicho partido como militantes, anexando las impresiones de Internet (NO ANEXA DOCUMENTOS), también como prueba contundente el material fotográfico, donde se aprecia claramente que pertenecen a este partido, inclusive fotografiándose con el ahora candidato por el Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura Roberto Albores (NO ANEXA DOCUMENTOS). Solicitando que estas personas sean destituidas de su cargo. ----------

--- Por lo que se ordenó la radicación de la queja bajo el número de expediente **IEPC/PR-ODES/CM095-TEOPISCA/CQD/CG/050/2018.** ----------

--- **2.-** Con fecha 17 diecisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, se giró el memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.1311.2018,** al Secretario Ejecutivo del Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 103, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, lo anterior, para que por su conducto se hiciera del conocimiento del Consejo General, por ser el órgano máximo de dirección de este Instituto, a fin de valorar si se sustanciaba el procedimiento de remoción o procediera a resolver en definitiva, al resultar de mayor relevancia, que el Consejo Municipal Electoral 095, con cabecera en Teopisca, Chiapas, se encontrara debidamente integrado el día de la jornada electoral; sin que lo anterior atentara contra la garantía de audiencia del denunciado, toda vez que ante la proximidad de la contienda electoral, resultaba de mayor relevancia garantizar la integración del Consejo Municipal Electoral, por ser de orden público y en beneficio de la colectividad. --

--- **3.-** Con fecha 16 dieciséis de junio de 2018 dos mil dieciocho, se giraron los memorándums número **IEPC.SE.DEJYC.1302.2018 y IEPC.SE.DEJYC.1303.2018,** a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto; para que remitiera copias certificadas del expediente técnico de los denunciados.----------

--- **4.-** Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidos los memorándums números **IEPC.SE.DEOE.597.2018** y **IEPC.SE.DEOE.598.2018,** signado por el Director Ejecutivo de Organización

Electoral, por medio del cual, en cumplimiento a los memorándums IEPC.SE.DEJYC.1302.2018 y IEPC.SE.DEJYC.1303.2018, envía copias certificadas del expediente técnico de los ciudadanos **Raúl de Jesús Herrera Guillen,** Consejero Propietario, con número de folio **GSVDE; Marisol Paniagua Ramos,** Consejera Propietaria, con número de folio **GAYME; Socorro Paniagua Ramos,** Consejera Suplente con número de folio **QJHPG** y **Matilde Carolina González de la Cruz,** Secretaria Técnica, con número de folio **FJORV;** todos del Consejo Municipal Electoral 095, con cabecera en Teopisca, Chiapas.----------

--- **5.-** Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de junio de 2018 dos mil dieciocho, al advertirse que el Director Ejecutivo de Organización Electoral, remitió el escrito con folio 3431, referente a la queja en contra de la designación del ciudadano Oliver Ángel Vera Gutiérrez, como Capacitador Asistente Electoral Local en el Municipio de Teopisca, Chiapas, por tener relación de parentesco con la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas, por lo que derivado de la Convocatoria del CAES, fue remitida a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto, para que de acuerdo a sus facultades realizara las actuaciones a que haya lugar y diera respuesta a las manifestaciones formuladas en la queja por el representante del Partido Podemos Mover a Chiapas. ----------

--- **6.-** Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido a las 21:15 veintiuna horas con quince minutos del día 18 dieciocho de junio del año en curso, por la Oficialía de Partes del Instituto, y turnado a las 21:39 veintiuna horas con treinta y nueve minutos, a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto, el escrito de fecha 18 dieciocho de junio del presente año, signado por los ciudadanos **José Alejandro García Pérez y Oscar Francisco Guillen Farrera,** representante propietario y suplente del Partido Chiapas Unido, ante el Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas, mediante el cual denuncian a los integrantes del citado Consejo, ciudadanos **Alonzo Antonio Jiménez Robles,** Presidente; **Matilde Carolina González de la Cruz,** Secretaria Técnica; **Raúl de Jesús Herrera Guillen,** Consejero Propietario; **Marisol Paniagua Ramos,** Consejera Propietaria; **Socorro Paniagua Ramos,** Consejera Suplente; todos del Consejo Municipal Electoral 095, con cabecera en Teopisca, Chiapas; que al decir de los quejosos, el ciudadano **Alonzo Antonio Jiménez Robles,**

Presidente del Consejo, tiene relación directa por consanguinidad, al ser primo en línea directa con el ciudadano **Oscar Eusebio Hernández Robles,** representante del Partido Podemos Mover a Chiapas, además de estar siempre coaligado en procesos anteriores, y que ha sido representante del partido ante dicho consejo a favor del ahora candidato **Abel Tovilla Carpio,** del Partido Podemos Mover a Chiapas; que la ciudadana **Matilde Carolina González de la Cruz,** Secretaria Técnica del Consejo, falsifico documentos para ingresar a dicho órgano desconcentrado, que ella y el presidente no se encuentran en las oficinas en horarios laborables, que tiene una inclinación hacia el Partido Revolucionario Institucional, que aún se encuentra cursando la carrera de licenciatura en derecho, por lo que falsificó una carta de pasante de licenciatura en derecho y fue con ella que ingresó al Instituto, anexando constancia de estudios y material fotográfico, donde se observa que todavía está estudiando; que el ciudadano **Raúl de Jesús Herrera Guillen,** Consejero Propietario, tiene una relación por consanguinidad con el ciudadano **Carlos Eduardo Herrera Álvarez,** quien va como segundo regidor suplente en la planilla del Partido Revolucionario Institucional, ya que es su sobrino en línea directa, lo que comprueba con la lista de planillas procedentes del registro de candidatos para la elección de Miembros de Ayuntamientos en el proceso electoral 2017-2018, que anexa, además de que tiene relación de afectividad con el Partido Revolucionario Institucional, ya que actualmente se encuentra en la base de datos como militante de dicho partido, desde el año 2006, lo que comprueba con la impresión que anexa; que las ciudadanas **Marisol Paniagua Ramos,** Consejera Propietaria y **Socorro Paniagua Ramos,** Consejera Suplente, al ser evidente su relación consanguínea, ya que son hermanas, ocupan un cargo dentro del mismo órgano desconcentrado, además fueron participes y trabajadores en el Ayuntamiento de Teopisca de 2102-2015, presidido por el Partido Revolucionario Institucional y actual candidato **Guadalupe Agustín Esquivel García,** anexando las constancias de trabajo de dichas consejeras, también tienen relación de afectividad con el Partido Revolucionario Institucional, ya que actualmente se encuentran en la base de datos de dicho partido como militantes, desde el año 2011, como se comprueba ingresando a la base de datos de dicho partido en la página de Internet, también como prueba contundente el material fotográfico, donde se aprecia claramente que pertenecen a este partido, inclusive fotografiándose con el ahora candidato por

el Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura Roberto Albores. Solicitando que estas personas sean destituidas de su cargo. ----------

--- En ese acuerdo se tuvo por recibido el memorándum número **IEPC.SE.DEOE.600.2018**, a las 11:45 once horas con cuarenta y cinco minutos del 19 diecinueve de junio del año en curso, en la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto, suscrito por el Director de Organización Electoral del Instituto, por medio del cual envía escrito de fecha 18 dieciocho de junio del presente año, signado por los ciudadanos **José Alejandro García Pérez y Oscar Francisco Guillen Farrera**, representante propietario y suplente del Partido Chiapas Unido, ante el Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas, mediante el cual denuncian a los integrantes del citado Consejo, ciudadanos **Alonzo Antonio Jiménez Robles,** Presidente; **Matilde Carolina González de la Cruz,** Secretaria Técnica; **Raúl de Jesús Herrera Guillen,** Consejero Propietario; **Marisol Paniagua Ramos,** Consejera Propietaria; **Socorro Paniagua Ramos,** Consejera Suplente; todos del Consejo Municipal Electoral 095, con cabecera en Teopisca, Chiapas. Documento señalado en líneas anteriores. ----------

--- Por lo que se ordenó la radicación de la queja bajo el número de expediente **IEPC/PR-ODES/CM095-TEOPISCA/CQD/CG/056/2018,** así como su acumulación al expediente **IEPC/PR-ODES/CM095-TEOPISCA/CQD/CG/050/2018.** ----------

--- Así también, se ordenó girar el memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.1353.2018,** al Secretario Ejecutivo del Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 103, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, lo anterior, para que por su conducto se hiciera del conocimiento del Consejo General, por ser el órgano máximo de dirección de este Instituto, a fin de valorar si se sustanciaba el procedimiento de remoción o procediera a resolver en definitiva, al resultar de mayor relevancia, que el Consejo Municipal Electoral 095, con cabecera en Teopisca, Chiapas, se encontrara debidamente integrado el día de la jornada electoral; sin que lo anterior atentara contra la garantía de audiencia

del denunciado, toda vez que ante la proximidad de la contienda electoral, resultaba de mayor relevancia garantizar la integración del Consejo Municipal Electoral, por ser de orden público y en beneficio de la colectividad. ----------

--- De la misma forma, se giró el memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.1351.2018,** a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto; para que remitiera copias certificadas del expediente técnico de los denunciados, así como a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto, a quien por memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.1352.2018,** se le requirió copias certificadas del expediente técnico del ciudadano **Abel Tovilla Carpio**.----------

--- **7.-** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el memorándum número **IEPC.SE.DEAP.775.2018,** signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto, por medio del cual remite copia certificada del expediente técnico del ciudadano **Abel Tovilla Carpio,** en su calidad de candidato del Partido Podemos Mover a Chiapas, a Presidente Municipal de Teopisca, Chiapas. ----------

--- De la misma forma, se tuvieron por recibidos los memorándums números **IEPC.SE.DEOE.618.2018** y **IEPC.SE.DEOE.620.2018,** signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral, por medio del cual, en cumplimiento a los memorándums IEPC.SE.DEJYC.1351.2018, envía copias certificadas del expediente técnico de los ciudadanos **Alonzo Antonio Jiménez Robles,** Presidente, con número de folio **FFSRH; Matilde Carolina González de la Cruz,** Secretaria Técnica, con número de folio **FJORV; Raúl de Jesús Herrera Guillen,** Consejero Propietario, con número de folio **GSVDE; Marisol Paniagua Ramos,** Consejera Propietaria, con número de folio **GAYME; Socorro Paniagua Ramos,** Consejera Suplente con número de folio **QJHPG;** todos del Consejo Municipal Electoral 095, con cabecera en Teopisca, Chiapas.----------

--- **8.-** Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido a las 13:47 trece horas con cuarenta y siete minutos del día 23 veintitrés de junio del año en curso, por la Oficialía de Partes del Instituto, y turnado a las 14:17 catorce horas con diecisiete minutos, a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto, el escrito de fecha 23 veintitrés de junio del presente año, signado por el ciudadano **Emiliano**

Esquivel González, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas, mediante el cual denuncia formalmente al ciudadano **Alonzo Antonio Jiménez Robles,** Presidente del Consejo Municipal Electoral 095, con cabecera en Teopisca, Chiapas; que al decir del quejoso el día 22 veintidós de junio del año en curso, escucho que el presidente del consejo estaba hablando con otras personas, con falta de ética y profesionalismo, estaba hablando mal de sus compañeros de trabajo, anteponiendo intereses personales, siendo evidente que tiene afinidad por algún partido político, y que en procesos anteriores se sabe que es una persona sin escrúpulos, corrupta, que se vende por dinero con los partidos políticos; recalcando que tiene relación de parentesco con el representante del partido Mover a Chiapas, ya que son primos hermanos. Anexa como medio de prueba un Disco Compacto (CD).----------

--- Por lo que se ordenó la radicación de la queja bajo el número de expediente **IEPC/PR-ODES/CM095-TEOPISCA/CQD/CG/064/2018,** así como su acumulación al expediente **IEPC/PR-ODES/CM095-TEOPISCA/CQD/CG/050/2018.** ----------

--- Se ordenó girar el memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.1449.2018**, al Secretario Ejecutivo del Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 103, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, lo anterior, para que por su conducto se hiciera del conocimiento del Consejo General, por ser el órgano máximo de dirección de este Instituto, a fin de valorar si se sustanciaba el procedimiento de remoción o procediera a resolver en definitiva, al resultar de mayor relevancia, que el Consejo Municipal Electoral 095, con cabecera en Teopisca, Chiapas, se encontrara debidamente integrado el día de la jornada electoral; sin que lo anterior atentara contra la garantía de audiencia del denunciado, toda vez que ante la proximidad de la contienda electoral, resultaba de mayor relevancia garantizar la integración del Consejo Municipal Electoral, por ser de orden público y en beneficio de la colectividad. ----------

--- De la misma forma, se giró el memorándum número **IEPC.SE.DEJYC.1428.2018,** a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto, para que certificara el contenido del Disco Compacto (CD), que ofreció como prueba el quejoso. ----------

--- **9.-** Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el memorándum número **IEPC.SE.UTOE.512.2018,** signado por el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto, quien remite el acta de fe de hechos número **IEPC/SE/ATOE/XX/209/2018** de fecha 24 veinticuatro de junio del año en curso, relativo al contenido del Disco Compacto (CD); donde refiere que la unidad de almacenamiento se encuentra en blanco, es decir, que no cuenta con archivo alguno.----------

--- **10.-** Por memorándum número IEPC.SE.795.2018 de fecha 24 veinticuatro de junio del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, hace saber que en cumplimiento al punto nueve del día de la sesión extraordinaria de fecha 23 veintitrés de junio del año en curso, solicita a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, presentar al Consejo General los proyectos de resolución correspondiente a las quejas de integrantes de órganos desconcentrados. ----------

---------- **C O N S I D E R A N D O**----------

--- **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Que de Conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, inciso c), de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 67, 70, 71, fracción XIV,88, Párrafo 4, fracciones III, V, VI, 90, Párrafo 6, fracción V,95, fracciones IV, V, XI, 268, 288, 290, 291, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado; numerales 57, 62, 63, 64, 66, 67, 74, 83, 84, 85, 86, 87 y 103, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; aplicado en forma supletoria los artículos 1, 2, numeral 1, fracción II, inciso c), 3, 6, inciso a), 28, 29, 30, 31, 40 y 41, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Organismo Electoral, esta autoridad electoral, es competente para el trámite, sustanciación y resolución delos Procedimientos de Remoción, así como para su desechamiento de plano, en atención a lo dispuesto en el artículo 291, Párrafos 1 y 3, del Código de Elecciones y

Participación Ciudadana, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, 34, Párrafo 1, inciso d), en relación al 40, inciso c) del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con el artículo 76, de los Lineamientos citados; además que por dispositivo legal, todo lo no previsto se aplicarán en forma supletoria el Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto y el Libro Séptimo del Código de la materia, respecto a los medios de impugnación, en términos del numeral 62, del citato lineamiento, tomando en cuenta que a la fecha de presentación de la queja, estamos dentro del proceso electoral, que dio inicio el 07 siete de octubre de 2017 dos mil diecisiete.----------

--- En estas condiciones, los numerales 62, 63, 64 y 103, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, establece que el Consejo General, es la autoridad competente para remover a las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, por incurrir en alguna de las causas establecidas en el numeral 66 de los presentes lineamientos y conforme al procedimiento previsto para tal efecto, de la misma forma, señala que la Comisión de Quejas, a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, será la instancia responsable de sustanciar el Procedimiento de Remoción establecido en dicho ordenamiento, y podrá iniciar a petición de parte o de oficio, cuando la denuncia sea presentada ante cualquier órgano desconcentrado o órgano central, respecto de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia y considere que existen elementos de prueba, y turnará de inmediato la denuncia a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, quien a su vez, turne el asunto respectivo a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para que inicie el procedimiento de remoción respectivo, es decir, que le otorga potestad a la autoridad electoral, para determinar la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral local y, de comprobarse ésta, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios con que cuente el Instituto Electoral Local, ejerciendo su facultad e imponer las sanciones que correspondan a los sujetos señalados en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana. ----------

--- Por consiguiente, esta autoridad cumplió con lo ordenado en los numerales 67, 68 y 74, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes,

Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de aplicación supletoria con el artículo 291, del código comicial local, cuyo ordenamiento dispone que una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, lo analizará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para determinar si ésta reúne o no los requisitos de procedencia.----------

------ Por lo que de un análisis exhaustivo y acucioso realizado al escrito de queja presentado, se obtiene del conteo aritmético de la fecha de presentación de la queja, que lo fue el 15 quince de junio, que dio motivo a la formación del expediente **IEPC/PR-ODES/CM095-TEOPISCA/CQD/CG/050/2018,** al cual se encuentran acumulados los expedientes **IEPC/PR-ODES/CM095-TEOPISCA/CQD/CG/056/2018** y **IEPC/PR-ODES/CM095-TEOPISCA/CQD/CG/064/2018;** a la fecha de la jornada electoral, que lo es el 01 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, faltan 16 dieciséis días para su celebración; por lo que nos encontramos dentro de la hipótesis que establece el artículo 103, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que textualmente señala: ----------

> *"103. En caso de que la jornada electoral se encuentre próxima a celebrarse y dentro de los veinte días anteriores, se presente denuncia respecto a algún integrante de órganos desconcentrados, la denuncia se hará del conocimiento de inmediato al Consejo General a través del Secretario Ejecutivo, para que el órgano máximo de Dirección valore si se sustancia el procedimiento contenido en los presentes lineamientos, dependiendo de la gravedad de la conducta denunciada y las pruebas que se ofrezcan, o procederán a resolver en definitiva para estar en condiciones de que el órgano desconcentrado esté debidamente integrado al día de la jornada electoral. Sin que lo anterior, atente contra la garantía de audiencia del denunciado, ya que la proximidad de la contienda electoral implica relevancia mayor por ser de orden público".*

--- Por lo que el Consejo General, al ser el órgano máximo de dirección de este Instituto, procede a resolver en definitiva, al resultar de relevancia mayor que el Consejo Municipal Electoral 095, con cabecera en Teopisca, Chiapas, se encuentre debidamente integrado el día de la jornada electoral, toda vez que ante la proximidad de la contienda electoral, resulta de mayor relevancia garantizar la integración del Consejo Municipal Electoral, por ser de orden público y en beneficio de la colectividad. ----------

--- SEGUNDO.- DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.

--- En primera instancia, debemos entender como desechamiento, la actuación mediante la cual se niega a una denuncia o queja, vida jurídica, cuando los hechos denunciados no constituyan una falta o violación a la normatividad electoral o que resulten inexistentes.----------

--- Y por frívola, cuando los hechos o argumentos de la queja, resulten vanos e intrascendentes o inexistentes, sin que por otros medios se pueda acreditar su veracidad.----------

--- Bajo este orden de ideas, se debe precisar que las causas de desechamiento de la queja en materia electoral, se encuentra establecido en los artículos 291, Párrafo 1 y Párrafo 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, 34, Párrafo 1, inciso d), en relación al 40, inciso c) del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con el artículo 76, de los Lineamientos citados; además que por dispositivo legal, todo lo no previsto se aplicarán en forma supletoria el Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto y el Libro Séptimo del Código de la materia, respecto a los medios de impugnación, en términos del numeral 62, del citato lineamiento, tomando en cuenta que a la fecha de presentación de la queja, estamos dentro del proceso electoral, que dio inicio el 07 siete de octubre de 2017 dos mil diecisiete.----------

--- En razón de lo anterior, se hace necesario citar el contenido de tales dispositivos, para mayor ilustración: ----------

CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 98 ...
1...
2...
I a la III...
IV. Para ser Consejero Electoral de los Consejos Distritales y Municipales, se requiere:
a) Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
b) Tener al menos 18 años el día de la designación;
c) Haber residido durante los últimos tres años en el distrito o municipio para el que fuere nombrado;
d) No haber sido postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante los últimos tres años inmediatos anteriores al de la designación;
e) No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los tres años anteriores al día de su designación;
f) No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;
g) No ser ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado a él en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público expedida por el Congreso de la Unión;

h) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
i) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional. Se privilegiará a quienes tengan conocimientos en materia electoral y título profesional,
j) Así como las demás disposiciones aplicables que señala el Reglamento de Elecciones.

"Artículo 291.
1. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para determinar:
... II. Si la queja es frívola para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo de desechamiento de plano, y...
... 3. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinará que una queja es frívola cuando:
I. Se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
II. Se refieran a hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos y/o imposibles;
III. Se refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral, y

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

"Artículo 34.- *La queja o denuncia será desechada de plano cuando:*
d) Resulte frívola, en términos del párrafo 3, del artículo 291 del Código"
"Artículo 40.- *Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Técnica procederá a:*
c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y..."

--- De igual forma, los artículos 8, 66 y 76, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de Los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, dispone lo siguiente: ----------

Lineamientos

8. Conforme a las disposiciones del Reglamento y el Código, para ser integrante de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, los ciudadanos aspirantes deberán cumplir con los requisitos siguientes:
a) Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
b) Tener al menos 18 años el día de la designación;
c) Haber residido durante los últimos tres años en el distrito o municipio para el que fuere nombrado;
d) No haber sido postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante los tres años anteriores al día de su designación;
e) No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los tres años anteriores al día de su designación;
f) No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;
g) No ser ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, expedida por el Congreso de la Unión;
h) No ser, ni haberse desempeñado como servidor dentro de la administración pública estatal o municipal durante los tres años anteriores al día de su designación.
i) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; j) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito

intencional. Se privilegiará a quienes tengan conocimientos en materia electoral y título profesional,
k) Para el cargo de Secretario Técnico, se preferirá a ciudadanos con estudios de licenciatura en derecho, o que cuenten con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus atribuciones;
l) Para el cargo de Presidente y Secretario Técnico, deberán presentar una carta compromiso de exclusividad de tiempo completo, para desempeñar dichos cargos.
"66. Las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas:
a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos; así como no dar el aviso a que hace referencia el artículo 55 de los presentes Lineamientos
d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
e) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;
f) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita este Instituto;
g) Tratándose de Presidentes o Secretarios Técnicos de órganos desconcentrados, se acredite que tienen otro empleo, cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada; y
h) Dejar de cumplir con los requisitos legales por los que fueron designados".

"76. La denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:
a) El denunciado no tenga el carácter de Presidente, Secretario Técnico o Consejero Electoral, de un Consejo Distrital o Municipal;
b) La denuncia sea anónima o carezca de firma autógrafa;
c) Resulte frívola, entendiéndose como tal:

> *I. La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
> *II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la solo lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y*
> *III. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

d) Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;
e) Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas previstas en el numeral 66 de los presentes lineamientos.
f) Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia;
g) Cuando desahogada la prevención o transcurrido el plazo para desahogarla sin que se haya hecho, la o el denunciante no ofrezca elementos de prueba, o de los aportados no exista algún indicio respecto de los actos, hechos u omisiones denunciados"

--- De las relatadas consideraciones, la Sala Superior ha considerado que la frivolidad se actualiza en aquellas demandas o promociones en las que se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar algún

supuesto jurídico. ----------

--- Por cuestión de método, resulta necesario analizar las causales de improcedencia, en atención al contenido del artículo 76, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.--

--- De los hechos narrados y puestos en conocimiento de la autoridad electoral, se desprende que los quejosos no aporta medios de pruebas mínimos para acreditar las imputaciones en contra de los ciudadanos **Alonzo Antonio Jiménez Robles,** Presidente, con número de folio **FFSRH; Matilde Carolina González de la Cruz,** Secretaria Técnica, con número de folio **FJORV; Raúl de Jesús Herrera Guillen,** Consejero Propietario, con número de folio **GSVDE; Marisol Paniagua Ramos,** Consejera Propietaria, con número de folio **GAYME; Socorro Paniagua Ramos,** Consejera Suplente con número de folio **QJHPG;** todos del Consejo Municipal Electoral 095, con cabecera en Teopisca, Chiapas.----------

--- Tomando en cuenta que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; por otra parte, se refieran a hechos que resulten físicamente imposibles de acreditar, además de que no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral, por las razones que a continuación se señalan.----------

--- **A)** Respecto a la imputación que realizan en contra de los ciudadanos **Alonzo Antonio Jiménez Robles,** en su calidad de Presidente, y **Raúl de Jesús Herrera Guillen,** en su calidad de Consejero Propietario, del Consejo Municipal Electoral 095, con cabecera en Teopisca, Chiapas, en donde el primero es señalado como primo del representante del Partido Podemos Mover a Chiapas, ciudadano **Oscar Eusebio Hernández Robles,** y que el segundo se le sindica como sobrino del ciudadano **Carlos Eduardo Herrera Álvarez,** postulado como Segundo Regidor Suplente de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, a miembros de Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas; tal relación de parentesco no se encuentra demostrada en autos, ni siquiera en forma indiciaria, para poder fincar el procedimiento, al no dar cumplimiento a lo que establece el artículo 74, Párrafo Primero, inciso e), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y

Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que exige a todo denunciante ofrecer y aportar las pruebas mínimas, para el ejercicio de procedencia de la queja; al no hacerlo, se actualiza las causales de improcedencia contenidas en el cuerpo de leyes antes citado; al advertirse que los hechos resultan inexistentes, para instaurar el procedimiento de remoción y por ende remover de sus funciones a los denunciados; por otra parte, no se encuentra demostrado que los citados funcionarios electorales, estén conociendo de algún asunto o participan en algún acto para el cual se encuentre impedido, en el que resulte beneficiado el partido al que pertenecen según sus familiares, por consiguiente, se advierte que los hechos controvertidos, están impregnados de frivolidad, que se traduce en aquellos razonamientos esgrimidos en las pretensiones que no tienen algún soporte o garantía que permita demostrar su mera existencia o la posible violación a alguna norma jurídica, puesto que la relación de afinidad o consanguínea por parentesco, no se encuentra establecida como prohibición para ocupar cargos en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, ni se encuentra acreditada como una causal de remoción, en términos de lo que disponen los artículos 8, 9 y 66, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, o bien que los sujeto denunciados, principalmente que en el desempeño de sus funciones, hubieran violado con su conducta la norma que rige su actuar, como Presidente y Consejeros Propietario del citado Consejo Municipal Electoral, sino que para ello, se necesita que el sujeto obligado, realice una conducta reprochada por la norma, para que emerja a la vida jurídica el supuesto antijurídico, es decir, debe existir el enlace cuando menos indiciario entre la verdad conocida y la que se busca, para poder fincar procedimiento administrativo o bien sancionar con remoción del cargo, como lo solicitan los quejosos, por violaciones a la normatividad electoral, en el ejercicio de sus funciones, al no encontrar el vínculo jurídico y natural, para sostener que los citados funcionarios, faltaron a las reglas, lineamientos y criterios emitidos por la autoridad electoral, para cumplir con los requisitos legales por los cuales fueron designados, sostener lo contrario, como antes quedo señalado, violaría en perjuicio de los denunciados derechos fundamentales, aplicables en materia electoral, ya que no se puede

sancionar por conductas no comprobadas, ni de realización incierta y sobre actos futuros; sin olvidar que el Consejo Municipal Electoral, funciona como un órgano colegiado, donde los hoy denunciados, no tiene el poder absoluto en las decisiones que ahí se tomen, sino que se necesita el consenso de los demás consejeros para la procedencia de los actos que ahí se pongan en consideración; por lo que no se puede presumir un acto futuro, que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o bien, que los citados funcionarios electorales hubieran dejado de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tiene a su cargo, señalados en los Lineamientos, como actos constitutivas de una infracción a la normatividad que regula su actuar; sin que existan medios de prueba, tendentes a acreditar en forma probable la conducta reprochada. ----------

--- **B.-** En lo que se refiere a la conducta imputada a la ciudadana **Matilde Carolina González de la Cruz,** Secretaria Técnica, del Consejo Municipal Electoral 095, con cabecera en Teopisca, Chiapas; debe decirse que no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral, tomando en cuenta que el artículo 8, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, no exige en forma contundente que el Secretario Técnico tenga la calidad de profesionista o bien la Licenciatura en Licenciado en Derecho, lo único que requiere es que cuenten con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones, al establecer "*...k) Para el cargo de Secretario Técnico, se preferirá a ciudadanos con estudios de licenciatura en derecho, o que cuenten con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus atribuciones; l) Para el cargo de Presidente y Secretario Técnico, deberán presentar una carta compromiso de exclusividad de tiempo completo, para desempeñar dichos cargos".* Por consiguiente, no hay conducta que reprochar a la citada funcionaria, máxime que no se cuenta con queja alguna en su contra, que demuestre el mal ejercicio en el desempeño como Secretaria Técnica; máxime que la Secretaria Técnica, fue evaluada por la autoridad electoral en su momento, sin que los representantes de los partidos políticos, en su momento oportuno hubieran presentado objeción alguna al cargo que se le estaba otorgando, como así consta en el expediente técnico de la citada funcionaria.----------

--- **C).-** Así también, en lo que respecta a las imputaciones realizadas en contra

de las ciudadanas **Marisol Paniagua Ramos, Consejera Propietaria y Socorro Paniagua Ramos, Consejera Suplente** del Consejo Municipal Electoral 095, con cabecera en Teopisca, Chiapas, se advierte que los hechos controvertidos, están impregnados de frivolidad, puesto que la relación de afinidad o consanguínea por parentesco, no se encuentra establecida como prohibición para ocupar cargos en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, ni se encuentra acreditada como una causal de remoción, en términos de lo que disponen los artículos 8, 9 y 66, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, o bien que las sujeto denunciadas, principalmente que en el desempeño de sus funciones, hubieran violado con su conducta la norma que rige su actuar, como Consejeras del citado Consejo Municipal Electoral, sino que para ello, se necesita que el sujeto obligado, realice una conducta reprochada por la norma, para que emerja a la vida jurídica el supuesto antijurídico, es decir, debe existir el enlace cuando menos indiciario entre la verdad conocida y la que se busca, para poder fincar procedimiento administrativo o bien sancionar con remoción del cargo, como lo solicitan los quejosos, por violaciones a la normatividad electoral, en el ejercicio de sus funciones, al no encontrar el vínculo jurídico y natural, para sostener que las citadas funcionarias, faltaron a las reglas, lineamientos y criterios emitidos por la autoridad electoral, para cumplir con los requisitos legales por los cuales fueron designados, sostener lo contrario, como antes quedo señalado, violaría en su perjuicio derechos fundamentales, aplicables en materia electoral, ya que no se puede sancionar por conductas no comprobadas, ni de realización incierta y sobre actos futuros; sin olvidar que el Consejo Municipal Electoral, funciona como un órgano colegiado, donde los hoy denunciados, no tiene el poder absoluto en las decisiones que ahí se tomen, pues para ello, se necesita el consenso de los demás consejeros para la procedencia de los actos que ahí se pongan en consideración; por lo que no se puede presumir un acto futuro, que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o bien, que los citados funcionarios electorales hubieran dejado de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tiene a su cargo, señalados en los Lineamientos, como actos constitutivas de una infracción a la normatividad que regula su actuar; sin que existan medios de prueba, tendentes a acreditar en forma probable la conducta

reprochada. ----------

--- Por otra parte, del estudio de los argumentos señalados en contra de las ciudadanas **Marisol Paniagua Ramos, Consejera Propietaria y Socorro Paniagua Ramos, Consejera Suplente** del Consejo Municipal Electoral 095, con cabecera en Teopisca, Chiapas, cuando se refiere que fueron trabajadoras del año 2012 al 2015, en el H. Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, cuando fue presidente el ciudadano **Guadalupe Agustín Esquivel García,** se advierte que los hechos controvertidos, están impregnados de frivolidad, por cuanto que las pruebas que fueron ofrecidas y que se refieren a los nombramientos como Auxiliar Contable y Trabajadora Social, respectivamente, únicamente demuestran el vínculo laboral, pero ocurrido en el año 2012 dos mil doce, es decir, más de tres años a la toma de posesión del cargo que ostentan, lo que no demuestra ningún impedimento para ocupa el cargo de consejeras, y que con ello hubieran faltado al artículo 8, de los citados lineamientos y que se les debe de aplicar las causas de remoción señaladas en el artículo 66, del lineamiento de referencia; tomando en cuenta que los Consejos Electorales, están integrados por ciudadanos que tienen la disposición de servir en el ejercicio democrático, por lo que no se les puede coartar su derecho político electoral; máxime que como antes se dijo, no existe alguna conducta acreditada en contra de las mismas, para determinar fincamiento de una responsabilidad administrativa. ----------

--- **D).-** En lo que hace a la inmutación realizada en contra del **Alonzo Antonio Jiménez Robles,** en su calidad de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas, de que ha sido representante de partido ante el consejo, a favor del Candidato **Abel Tovilla Carpio,** candidato del Partido Podemos Mover a Chiapas, tal señalamiento es frívolo, al no presentar ningún medio de prueba, para determinar en forma indiciaria que el citado funcionario realizó tal conducta, toda vez que los quejosos no dieron cumplimiento a lo que establece el artículo 74, Párrafo Primero, inciso e), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que exige a todo denunciante ofrecer y aportar las pruebas mínimas, para el ejercicio de procedencia de la queja; al no hacerlo, se actualiza las causales de improcedencia, al no poderse acreditar el hecho denunciado. ----------

--- **E).-** Respecto a las imputaciones realizadas por los quejosos, en contra de los ciudadanos **Alonzo Antonio Jiménez Robles,** Presidente, **Raúl de Jesús Herrera Guillen,** Consejero Propietario, **Marisol Paniagua Ramos,** Consejera Propietaria, y **Socorro Paniagua Ramos,** Consejera Suplente del Consejo Municipal Electoral 095, con cabecera en Teopisca, Chiapas; por cuanto refieren que son militantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Podemos Mover a Chiapas, debe decirse que tal imputaciones están investidas de frivolidad, por cuanto el artículo 8, de los lineamientos, no señala prohibición relativa a la afiliación o militancia partidaria de los que ocupan cargos en los órganos desconcentrados, por lo que conforme al principio de legalidad, que lo que no se encuentra expresamente prohibido, está permitido, no debe hacer nugatorio el derecho a ocupar cargo en los Consejos Electorales; aun cuando los quejosos, hayan presentado los medios de prueba donde según consta tales imputaciones, esto no es motivo suficiente para declarar como ilegal los nombramientos recaídos en favor de los citados funcionarios electorales. Cabe señalar que tal criterio fue sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al resolver el Juicio de Inconformidad, con fecha 08 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en el expediente TEECH/JI/044/2017, con referencia al asunto del ciudadano Rosario Domínguez Domínguez, como Presidente del Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas. ----------

--- **F).-** En estas condiciones, se advierte que los hechos controvertidos, están impregnados de frivolidad, al no encontrarse establecidos como prohibición para ocupar cargos en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, en términos de lo que disponen los artículos 8, 9 y 66, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, o bien que los sujetos presuntamente infractores, principalmente que en el desempeño de sus funciones, hubieran violado con su conducta la norma que rige su actuar, dentro del citado Consejo Municipal Electoral, sino que para ello, se necesita que el sujeto obligado, realice una conducta reprochada por la norma, para que emerja a la vida jurídica el supuesto antijurídico. ----------

--- Sirve de ilustración al caso, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 33/2002 bajo el rubro y contenido siguiente: ----------

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL DENUNCIANTE.-*En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el denunciante puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.* ***El calificativo frívolo****, aplicado a los medios de impugnación electorales,* ***se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada****. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el denunciante de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.*

Tercera Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.- Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.- Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.

--- Por lo que atendiendo a lo sostenido por la Sala Superior, en el criterio jurisprudencial antes transcrito, resulta posible decretar la improcedencia de la queja por frivolidad, por ende, deberá decretarse el desechamiento de la misma, por las razones antes señaladas.----------

--- Máxime que a esta autoridad administrativa, le corresponde conocer en cuestiones de funcionalidad del citado Consejo Municipal, al resultar de relevancia mayor que el Consejo Municipal Electoral 095, con cabecera en Teopisca, Chiapas, se encuentre debidamente integrado el día de la jornada electoral; por ser de orden público y en beneficio de la colectividad; teniendo además seguridad jurídica en el ejercicio de sus funciones; por cuanto los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejos Electorales, en su integración obran de buena fe, y fueron debidamente valuados sus integrantes para ocupar el cargo, cumpliendo una serie de requisitos, para ser designados mediante el Acuerdo del Consejo General número IEPC/CG-A/063/2017, de fecha 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, de la misma forma, por acuerdo del Consejo General IEPC/CG-A/065/2018, de fecha 20 de Abril de 2018 dos mil dieciocho, se resolvieron las solicitudes de registro a la candidatura de Miembros de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, sin que se advierta que fueran impugnados en las fechas cercanas a la designación, los nombramientos respectivos, de los cuales tuvieron pleno conocimiento en tiempo y forma, los representantes de los entes políticos, al estar presentes en la sesiones del Consejo General, donde fueron aprobados, además de que fueron publicados en la página electrónica de esta autoridad electoral, por lo tanto se hizo público y notorio tales nombramientos. ----------

--- A mayor abundamiento, esta autoridad electoral, debe sujetar su actuar a lo establecido los artículos 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 párrafos 1 y 2, 3, 25, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1 párrafo 1, 2, 23, 29, 30, y 32, Párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que se advierte que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país, sin embargo, también se reconoce que dicho derecho político, no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas,

desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental. ----------

--- Tales restricciones, que deben ser interpretadas de forma tal, que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos, en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales. ----------

--- En ese orden de ideas, **cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político-electorales deberá basarse en calidades inherentes a la persona**, así como en criterios objetivos y razonables y, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos. ----------

--- De lo anterior se advierte que el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 76, inciso c), fracción I y II, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al advertirse de la queja presentada para iniciar el procedimiento de remoción, resulta frívola, en razón a que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, además de referirse a hechos inexistentes; pues los quejosos parten de una premisa falsa, al afirmar que debe de removerse del cargo a los funcionarios electorales del citado consejo electoral municipal, sin que se encuentre demostrado el hecho denunciado, sin que se encuentre acreditado las pretensiones formuladas, al resultar evidente que no se encuentran al amparo del derecho, y se refieren a hechos que no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral.----------

--- Expuesto lo anterior, debe decirse que los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de toda autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, bajo esta premisa y en este contexto, para el procedimiento administrativo sancionador electoral, se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas presentadas en contra de partidos, funcionarios o cualquier ciudadano, que puedan constituir

infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, en que se verificaron y que estos resulten contundentes para iniciar el procedimiento respectivo, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. ----------

--- Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado, a quien se le atribuyen los hechos, es decir, la función punitiva de éste órgano administrativo electoral estatal, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se le otorga al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para conocer, investigar, acusar y sancionar las infracciones electorales, por ello, los integrantes de este Consejo General, estiman procedente decretar el **DESECHAMIENTO DE PLANO** de la queja, por las razones anteriormente expuestas y al resultar frívolos los hechos denunciados; tomando en cuenta que no existen otros medios de prueba que determinen una conducta irregular de los citados funcionarios electorales. ----------

--- **G).-** Sin embargo, esta autoridad electoral, considera procedente conminar a los integrantes del Consejo Municipal Electoral 095, con cabecera en Teopisca, Chiapas, a trabajar en armonía y con respeto en el desempeño de sus funciones, en beneficio del consejo municipal en cita,a fin se satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas, por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; ya que su funcionalidad depende en gran medida del trabajo que realizan, efectuar lo contrario traería como consecuencia responsabilidad administrativa, en términos del artículo 65, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, están sujetos al régimen de responsabilidad de los servidores públicos, por lo que se dará vista a la Contraloría o en su caso al Secretario Administrativo, para actuar en consecuencia; debiendo cumplir con los principios rectores en materia electoral, como lo son el de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, estimándose como tales: **a) El principio de Legalidad:** Que significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las

disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; **b) El de Imparcialidad:** Consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; **c) El de Objetividad:** Que obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral, estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas, sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma; **d) El de Certeza:** Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. --------

--- Al respecto los integrantes del Consejo Municipal Electoral 095, con cabecera en Teopisca, Chiapas, deben cumplir con el Código de Ética de la Función Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, señalados en los Principios Generales, como son Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad y Objetividad, así como en los Valores Sustantivos, como son Confiabilidad, Integridad, Justicia, Honestidad, Autonomía, Libertad, Igualdad, Equidad, Tolerancia y Respecto, a los cuales protestaron respetar y cumplir en el ejercicio de sus funciones, para dar sentido y respaldar la puesta en práctica de los principio rectores de la función electoral, así como los valores y conductas genéricas, todas ellas establecidas en el apartado III, IV, V, VI y VIII, del código de referencia. ----------

--- En las relatadas condiciones y por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden; el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debiendo resolver, y; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

--- **PRIMERO**: Se decreta el **DESECHAMIENTO DE PLANO** de la queja presentada por los ciudadanos **Oscar Eusebio Hernández Robles**, **José Alejandro García Pérez, Oscar Francisco Guillen Farrera y Emiliano Esquivel González,** en su calidad de Representantes de los Partidos Podemos Mover a Chiapas, Chiapas Unido y Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral 095 de Teopisca, Chiapas; en contra de los ciudadanos **Alonzo Antonio Jiménez Robles**, Presidente, con número de folio FFSRH; **Matilde Carolina González de la Cruz**, Secretaria Técnica, con número de folio FJORV; **Raúl de Jesús Herrera Guillen,** Consejero

Propietario, con número de folio GSVDE; **Marisol Paniagua Ramos,** Consejera Propietaria, con número de folio GAYME; **Socorro Paniagua Ramos,** Consejera Suplente, con número de folio QJHPG; todos integrantes del Consejo Municipal Electoral antes citado; en términos de la parte relativa del **Considerando Segundo, incisos A), B), C), D), E) y F),** de esta resolución.----------

--- **SEGUNDO:** Se conmina a los integrantes del Consejo Municipal Electoral 095, con cabecera en Teopisca, Chiapas, a trabajar en armonía y con respeto en el desempeño de sus funciones, en beneficio del consejo municipal, por razón de funcionalidad, de lo contrario traería como consecuencia responsabilidad administrativa, y se dará vista a la Contraloría o en su caso al Secretario Administrativo, para actuar en consecuencia; en términos de la parte última del **Considerando Segundo, inciso G),** de esta resolución. ----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes en el domicilio señalado en autos y términos de la normatividad aplicable.----------

--- Una vez que se declare firme la presente resolución se ordena archivar el asunto como total y definitivamente concluido. ----------

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CC. CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACON ROJAS; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
OSWALDO CHACÓN ROJAS	ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ